

RESOLUCIÓN CDF-RES-2024-006

EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 289 de la Carta Magna dispone que: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.”*;

Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
- 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
- 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
- 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
- 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
- 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
- 7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
- 8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
- 9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados”*;

Que, el artículo 292 de la Constitución señala: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.*

Que, el Artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Clasificación del Sector Público” establece: *“Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:*

- 1. Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.*

2. *Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:*
- a. *Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:*
 - i. *Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.*
 - ii. *Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.*
 - iii. *Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.*
 - iv. *Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.*
 - b. *Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento.*
3. *Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados...".*

Que, el artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) establece: *".. Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales";*

Que, el artículo 59 del COPLAFIP señala: *"Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión";

Que, el artículo 56 del COPLAFIP estipula: *"Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública. - Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten";*

Que, el artículo 60 del COPLAFIP establece: *"Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación*

nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.

Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos.

Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, así como para las universidades y escuelas politécnicas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera:

- 1. Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos directorios;*
- 2. Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, por parte de su máxima autoridad;*
- 3. Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, en el marco de lo que establece la Constitución de la República y la Ley;*
- 4. Para el caso de la seguridad social, por parte de su máxima autoridad; y,*
- 5. Para el caso de la banca pública, de conformidad con sus respectivos marcos legales; y, en ausencia de disposición expresa, se realizará por parte de cada uno de sus directorios.*

Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado”;

Que, el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “[...] El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.

Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones. [...]

Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda

ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.

Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso.

Los pasivos contingentes, que deben revelarse como tal, tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible.

Los pasivos contingentes podrán originarse:

- 1. Cuando el Gobierno Central, a nombre de la República del Ecuador, otorga la garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público que contraigan deuda pública, con las provisiones que se requieran para su pago.*
- 2. Por la emisión de bonos que estén vinculados con obligaciones de pago debidamente instrumentadas.*
- 3. Por la suscripción de contratos de garantía para asegurar el debido uso de las contribuciones no reembolsables que recibe la entidad correspondiente.*
- 4. Por contingentes asumidos por el Sector Público, de conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito.*

La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de endeudamiento público, en lo pertinente”;

Que, el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: “Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:

- 1. Programas.*
- 2. Proyectos de inversión:*
 - 2.1. para infraestructura; y ,*
 - 2.2. que tengan capacidad financiera de pago.*
- 3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.*

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

Que, el artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: “Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;

Que, el artículo 129 del COPLAFIP dispone: “...Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales”;

Que, el artículo 139 ibídem prevé que: “Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado. El Comité de Deuda y

Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas. Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador. El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe”;

Que, el artículo 140 ut supra señala como uno de los deberes del Comité de Deuda y Financiamiento: *“Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público”;*

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: *“Trámite y requisitos para operaciones de crédito. - Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:*

- 1. Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
- 2. Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarias de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación nacional. Para el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso. (...);

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Ámbito de aplicación de las reglas fiscales”, señala: *“Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.*

La fijación y aplicación de las reglas fiscales previstas en este título respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Entidades de la Seguridad Social. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos”.

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “De las Reglas Fiscales”, titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES” establece: *“Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.*

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

- 1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
- 2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*

3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;
4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;
5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y
6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;

Que, la disposición transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020 señala: “Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones”;

Que, el artículo no numerado del mismo cuerpo legal indica: “De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento. - El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Informes de seguimiento y evaluación” determina: “El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Informe sobre cumplimiento de los objetivos”, estipula: “De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social...”.

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Medidas automáticas”, establece: “Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”.

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020 establece: “Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:

- 1. Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.*
- 2. La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:*
 - a) El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.*
 - b) Futuras necesidades de financiamiento,*
 - c) La programación macroeconómica,*
 - d) La programación fiscal,*
 - e) Condiciones del mercado; y*
 - f) Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.*

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: “Publicación de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - La Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo, así como sus actualizaciones deberán ser publicadas por el ente rector de las finanzas públicas. Para la estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como para cada actualización, el ente rector de las finanzas públicas deberá presentar el documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo, el cual presentará las principales metas, objetivos e instrumentos para la gestión de la deuda, así como las acciones relevantes que orientarán la consecución del financiamiento. El documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo se publicará en el sitio web del ente rector de las finanzas públicas.

Las operaciones de endeudamiento y otras operaciones conexas para la gestión de la deuda se realizarán de conformidad con la estrategia y sus revisiones”.

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, Capítulo “DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO”, Sección I “DEL CONTENIDO y FINALIDAD”, titulado “Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado”, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: “El ente rector de las finanzas, incluirá como un anexo al Plan Financiero del Tesoro Nacional, tanto en su emisión como en sus actualizaciones, el Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado. El plan de endeudamiento incluirá, como mínimo y en términos generales, las potenciales operaciones de endeudamiento planificadas durante el año, los instrumentos de endeudamiento a utilizar, un calendario indicativo, así como un análisis de la ejecución de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo y riesgos asociados. Los términos previstos en el plan de endeudamiento constituyen una previsión de la ejecución del endeudamiento, en tal sentido, podrá presentar cambios en función de la coyuntura nacional e internacional, así como de las necesidades del país”.

Que, el artículo 135 del Reglamento General del COPLAFIP determina: “Reasignación de financiamiento.-(Reformado por el Art. 4 del D.E. 1218, R.O. 869-2S, 25-X-2016; y, Sustituido por el num. 12 del Art. 21 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 55 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 último inciso y del artículo 123 séptimo inciso del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el ente rector de las finanzas públicas podrá reasignar en la ejecución presupuestaria los recursos de deuda que originalmente estaban destinados a un fin, siempre y cuando el nuevo destino cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que se enmarque en lo previsto en el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;
2. Que cumpla con el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y,
3. Que se trate de créditos de libre disponibilidad.

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Código se verificará exclusivamente en la liquidación presupuestaria.

En caso de que el ente rector de las finanzas públicas utilice recursos de créditos con destino específico para optimizar la liquidez del Estado, deberá reponer dichos recursos en un periodo que no afecte la normal ejecución del programa o proyecto que es destino específico de dicho crédito”.

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP determina: “Solicitud de financiamiento. - Las entidades y organismos que reciben recursos de financiamiento del Presupuesto General del Estado coordinarán con el Ministerio de Finanzas la gestión del endeudamiento público, no existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para lo cual el Ministerio de Finanzas durante la ejecución asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos, sin que se necesite de ninguna aprobación o instrumento adicional...”.

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP señala: “Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento...”.

Que, el artículo no numerado, a continuación del artículo 148 del Reglamento General al COPLAFIP, establece: “Art. (...). - Prohibición de gravación global de rentas. - Ningún contrato u operación de endeudamiento público podrá comprometer de forma directa o indirecta rentas, activos o bienes de carácter específico del sector público para asegurar o disponer los pagos del principal y/o intereses convenidos por las transacciones de endeudamiento público.

Para garantizar el cumplimiento de esta prohibición el Ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de vigilar que toda propuesta de financiamiento presentada por las entidades solicitantes no incluya dentro de sus condiciones compromisos sobre las definiciones de

- *Rentas conforme al clasificador presupuestario vigente, y*
- *Bienes o activos conforme a:*
 - o *Registros contables de los estados financieros de las entidades, se incluye, activos no financieros, activos financieros y activos intangibles.*
 - o *Revelaciones sobre los recursos naturales no renovables.*

Se excluye de esta disposición las operaciones que efectúa el Banco Central del Ecuador para el manejo de las reservas internacionales, y las demás operaciones de las instituciones del sistema financiero público, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 135 del Código Orgánico Monetario y Financiero”.

Que, el artículo 216 del Reglamento General del COPLAFIP establece: “Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales. - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social”.

Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP determina: “Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones. - El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.

Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros contraídos por las entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros.

La información recibida de las entidades del sector público financiero y no financiero y de las entidades de seguridad social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual”.

Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP establece: *“El Cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social como porcentaje del PIB. - Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del sector público no financiero y seguridad social y el Producto Interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este Reglamento.*

La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda.

La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes”;

Que, el artículo 238 del mismo reglamento señala: *“Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales. - El informe de seguimiento de las reglas fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla. El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral. El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El informe de seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales”;*

Que, el artículo 239 de dicho reglamento estipula: *“Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio. - Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el respectivo informe trimestral de seguimiento de las reglas fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal:*

- Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno.

- Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y demás grupos de Entidades del Sector Público No Financiero y Entidades de Seguridad Social ...”;

Que, el artículo 240 del Reglamento establece: *“Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento. En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.*

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, conforme al artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP: *“Informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.- Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un informe anual de cumplimiento de las reglas fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación del cumplimiento anual de las reglas fiscales para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior”;*

Que, con Resolución No. CDF-RES-2022-003 de 9 de septiembre de 2022, el Comité de Deuda y Financiamiento, en ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador y 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, resolvió expedir las *“Directrices y regulaciones generales para el mecanismo de reconocimiento y/o reembolso de gastos dentro de la contratación de operaciones de endeudamiento público”.*

Que, Mediante Acuerdo Ministerial No. 029 de 8 de junio de 2023, se expidió el *“Proceso para la Negociación y Contratación de Endeudamiento Público dentro del Presupuesto General del Estado”.*

Que, el numeral 404-04 de las *“NORMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO”* de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: *“Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley. Tampoco podrá iniciar el trámite si no ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes y si tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública.

Las instituciones que no tengan aprobado su presupuesto, en el que consten las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones, así como las del servicio de la deuda, no podrán contratar préstamos.

Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

La contratación de los préstamos será aprobada cuando el aporte exigido como contraparte local se encuentre debidamente financiado en el presupuesto.

No se aprobará la contratación de nuevos préstamos a las entidades que teniendo otros no han sido utilizados y se encuentran pagando comisiones, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna”;

- Que, mediante Oficio Nro. MEF-MEF-2023-0021-O de 16 de enero de 2023, el Ministro de Economía y Finanzas emitió a la embajada de Canadá la carta de interés del préstamo por hasta CAD 120,00 millones para el financiamiento del presupuesto general.;
- Que, con Oficio No. 1215 de 27 de enero de 2023, el Embajador de Canadá respondió a la carta de interés emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, señalando el apoyo del Gobierno de Canadá, así como confirmó que Canadá apoya a Ecuador en la participación en el programa de préstamo soberano el cual será complementado con la política del BID en apoyo de la transición e inversión en el sector energético del Ecuador;
- Que, a través de Oficio QUITO 1353 de 14 de febrero de 2024, el Embajador de Canadá en Ecuador remitió la versión final del acuerdo de crédito por CAD 120,00 millones. En dicha comunicación señaló que se negoció el contrato de préstamo entre el Ministerio de Economía y Finanzas y una delegación de Asuntos Globales Canadá durante una visita a Quito del 5 al 8 de febrero de 2024. Así también, se mencionó que el equipo negociador pretende conseguir la firma del contrato de préstamo antes del 15 de marzo de 2024, según los plazos de Global Affairs Canada.
- Que, con fecha 6 de marzo de 2024, la Directora Ejecutiva de Finanzas Innovadoras señaló a través de carta al Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos: “...confirmando que la tasa de interés para el préstamo soberano al Ecuador es del 3,5344%. Esta tasa se deriva de la curva de rendimiento de cupón cero para los bonos del Gobierno de Canadá, publicada por última vez por el Banco de Canadá el 14 de febrero de 2024 y disponible a partir del primer día del mes de la firma el 1 de marzo de 2024”;
- Que, con fecha 7 de marzo de 2024, la Directora Ejecutiva de Finanzas Innovadoras remitió a través de carta al Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos la versión final del acuerdo de préstamo en dólares para el Préstamo Soberano a Ecuador por un monto equivalente a CAD 120 millones, con una tasa de interés fija igual a la curva de rendimiento cupón cero para los bonos del Gobierno de Canadá disponibles a partir del primer día del mes de la firma;
- Que, el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, a través de 05912 de 07 de marzo de 2024 y No. 05943 de 12 de marzo de 2024, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo.
- Que, a través de Memorando Nro. MEF-CGAJ-2024-0172-M de 12 de marzo de 2024, la Coordinación General Jurídica en uso de la delegación conferida por el señor Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, autorizó el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del contrato de préstamo.;

Que, mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2024-0172-M de 12 de marzo de 2024 y Memorando Nro. MEF-DAJFP-2024-0024-M de 12 de marzo de 2024, la Coordinación General Jurídica señaló que la operación de financiamiento que otorgaría el Gobierno de Canadá a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, no contraviene la normativa legal vigente;

Que, a través de Memorando No. MEF-SFPAR-2024-020 de 12 de marzo de 2024, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos emitió el informe técnico-económico recomendando poner en conocimiento del Comité de Deuda y Financiamiento la operación antes señalada;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-MEF-2024-0255-O de 12 de marzo de 2024, el Ministro de Economía y Finanzas, de conformidad con el Artículo 138 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, convocó a los Miembros del Comité de Deuda y Financiamiento a la sesión extraordinario a realizarse de manera virtual el día 13 de marzo de 2024; y,

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en forma unánime,

RESUELVE:

“**Artículo 1.-** Autorizar la contratación de endeudamiento público, a través del préstamo de libre disponibilidad que otorgaría el Gobierno de Canadá, representado por el Ministerio de Desarrollo Internacional, a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por hasta el monto en USD equivalente a CAD 120.000.000,00.

Artículo 2.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público autorizada en el artículo 1, que constan en los documentos contractuales de la operación a suscribirse.

Los principales términos y condiciones, se resumen a continuación¹:

PRESTAMISTA:	Su Majestad el Rey en Derecho de Canadá representado por el Ministro de Desarrollo Internacional actuando a través del Departamento de Asuntos Exteriores, Comercio y Desarrollo.
PRESTATARIO / ORGANISMO EJECUTOR:	El Ministerio de Economía y Finanzas actuando en representación de la República del Ecuador.
OBJETO DEL CONTRATO:	Apoyar el presupuesto de Ecuador, siempre que los ingresos no se utilicen para ningún propósito prohibido. La República del Ecuador destinará los recursos del préstamo para los usos permitidos por su normativa legal para la deuda pública.
MONTO DEL PRÉSTAMO:	Monto en USD equivalente a CAD 120.000.000,00. Global Affairs Canada otorga al prestatario una línea de préstamo a plazo en dólares estadounidenses durante el período de disponibilidad por un monto total igual al compromiso.
PLAZO DEL PRÉSTAMO:	10 años desde la fecha de firma
TASA DE INTERÉS:	La tasa de interés se calculará a una tasa fija que equivale al

¹ Traducción no oficial.

costo de endeudamiento del Prestamista según lo determinado por la curva de rendimiento de cupón cero para los bonos del Gobierno de Canadá publicada por el Banco de Canadá vigente en la Fecha de la Firma.

La tasa de interés se determinará en % el día de la fecha de la firma del contrato².

**USO Y DESTINO DE LOS
RECURSOS DEL PRÉSTAMO:**

Los ingresos de las disposiciones de préstamos se utilizarán para respaldar el presupuesto de la República del Ecuador, siempre que los ingresos no se utilicen para ningún propósito prohibido. La República del Ecuador destinará los recursos del préstamo para los usos permitidos por su normativa legal para la deuda pública.

**PERIODO DE
DISPONIBILIDAD:**

Significa el Primer Período de Disponibilidad y el Segundo Período de Disponibilidad.

Primer Período de Disponibilidad significa el período comprendido entre el 15 de abril de 2024 y el 15 de julio de 2024.

Segundo Período de Disponibilidad significa el período comprendido entre el 15 de abril de 2025 y el 15 de julio de 2025.

Cualquier parte del compromiso que no se haya realizado al vencimiento del período de disponibilidad se cancelará al final del período de disponibilidad.

**CONDICIONES PARA
DESEMBOLSOS:**

El Prestatario autoriza a Global Affairs Canada a realizar desembolsos (disposiciones del préstamo) en días hábiles, cada anticipo realizado en virtud del contrato constituirá una Disposición del Préstamo o Desembolso.

Los montos de los desembolsos del préstamo deben cumplir ciertas condiciones, incluidas las tasas de conversión y los plazos de presentación.

Global Affairs Canada preparará el calendario de pagos inmediatamente después de cada fecha de desembolso del préstamo.

El Prestatario puede presentar una solicitud de desembolso del préstamo para dos disposiciones del préstamo durante el Primer Período de Disponibilidad, la cual será válida si:

- (i) especifica dos desembolsos de préstamos propuestos;
- (ii) especifica una Fecha de Endeudamiento propuesta para el primer desembolso de préstamo que sea un Día Hábil dentro del Primer Período de Disponibilidad;
- (iii) especifica una Fecha de Endeudamiento propuesta para el segundo desembolso de préstamo que sea un Día Hábil dentro del Segundo Período de Disponibilidad;

² El proyecto de contrato contempla que para referencia futura de las partes, debido al retraso de dos semanas en los datos publicados por el Banco de Canadá, el costo del préstamo para el Prestamista se determina utilizando la última tasa publicada y disponible, a partir del primer día hábil del mes de firma. Como tal, la tasa de interés indicada en el contrato será la última tasa publicada en el sitio web del Banco de Canadá y disponible el 1 de marzo de 2024. La tasa proporcionada está sujeta a que el Acuerdo se firme el 15 de marzo de 2024 o antes.

(iv) cumple con las siguientes condiciones adicionales:
(A) el monto agregado de ambos desembolsos de préstamos es igual (y no inferior) al Compromiso;
(B) el primer desembolso de préstamo es por un monto en USD equivalente a CAD 81.000.000,00 con la conversión de CAD a USD calculada al tipo de cambio vigente en la fecha de la primera Disposición del Préstamo; y
(C) el segundo Desembolso de Préstamo es por un monto equivalente a USD 39.000.000,00 (con la conversión de CAD a USD calculada a la tasa de cambio vigente en la fecha del segundo Desembolso de Préstamo;
(v) se presenta no más tarde de las 11:00 a.m., hora de Ottawa, al menos cinco (5) Días Hábiles antes de la fecha propuesta para el Endeudamiento del primer Desembolso de Préstamo solicitada en ella (a menos que se acuerde de otra manera con antelación por Global Affairs Canada).

Global Affairs Canada, sujeto al cumplimiento de los términos del Acuerdo (incluidos, entre otros, la Solicitud de desembolsos del préstamo que cumpla con el contrato y las condiciones suspensivas aplicables en el contrato, se cumplan o condonen), pondrá a disposición los desembolsos en los importes solicitados.

Los costos de transferencia asociados con los Disposiciones de Préstamos serán pagaderos por el Prestatario como un pago separado a Global Affairs Canada y en ningún caso dichos costos de transferencia se deducirán de los desembolsos.

Inmediatamente después de la primera Fecha de Disposición del Préstamo, Global Affairs Canada preparará el Calendario de Pagos con base en la pro forma establecida en el Anexo 2 (Calendario de Pagos) y enviará una copia al Prestatario. Inmediatamente después de la segunda Fecha de desembolso del Préstamo (si corresponde), Global Affairs Canada enviará un cronograma de pago actualizado al Prestatario (indicando las fechas de pago actualizadas, las cuotas de pago y los pagos de intereses) en la forma establecida en el Anexo 2 (Calendario de Pago) del Contrato.

AMORTIZACIÓN DEL PRINCIPAL Y PAGO DE INTERESES:

La primera fecha de amortización: se refiere a la fecha que cae 12 meses después de la fecha de firma.

Principal:

El Prestatario reembolsará a Global Affairs Canadá el monto total de capital de todos los Disposiciones de Préstamos pendientes en diez (10) cuotas anuales consecutivas sustancialmente iguales según lo establecido en el Calendario de Pagos, siendo la primera cuota pagadera en la fecha del primer pago y siendo la última cuota del importe necesario para amortizar íntegramente las disposiciones del préstamo, en cada caso conforme a lo establecido en el Calendario de Amortizaciones.

Cualquier monto de principal que sea repagado por el prestatario no podrá volver a tomarse prestado.

Intereses:

Página 15 de 20

Sujeto al contrato, el Prestatario pagará a Global Affairs Canada en cada Fecha de Pago de Intereses, los intereses sobre el monto principal impago de todas las Disposiciones del Préstamo a una tasa, a ser determinada, en % anual, según lo establecido en el calendario de pagos.

Se devengarán intereses sobre el importe del principal impago de todas las Disposiciones del Préstamo a partir de la fecha de la primera Disposición del Préstamo, tal como se establecerá en el Calendario de Amortización.

Intereses moratorios:

Sujeto a la ley aplicable, si el Prestatario no paga cualquier monto adeudado y pagadero en virtud del contrato, el Prestatario pagará a Global Affairs Canada, cuando así lo solicite, intereses sobre dicho monto (que no sean intereses impagos) a la tasa post-default, para el periodo desde e incluyendo la fecha de vencimiento del mismo hasta pero excluyendo la fecha en que dicho monto vencido se pague en su totalidad.

**DETERMINACIONES DE
INTERESES Y TARIFAS:**

Cada determinación de una tasa de interés o tarifa por parte de Global Affairs Canada será prueba concluyente de dicha tasa o tarifa en ausencia de error manifiesto. Los intereses y tarifas se calcularán sobre la base de un año de 360 días para el número real de días (incluido el primer día pero excluido el último) transcurridos en el período por el cual dichos intereses o tarifas son pagaderos.

Para los fines de divulgación conforme a la Ley de Intereses (Canadá) y no para ningún otro propósito, cuando en este Acuerdo una tasa de interés deba calcularse sobre la base de un año de 360 días, la tasa anual de interés al que equivale la tasa de 360 días es dicha tasa multiplicada por el número de días del año para el cual se realiza dicho cálculo y dividido por 360.

CALENDARIO DE PAGOS:

Significa el Calendario de Pagos entregado por Asuntos Globales de Canadá al Prestatario de acuerdo con el contrato, preparado por Asuntos Globales de Canadá basándose en el formato establecido en el Anexo 2 (Calendario de Pagos) del proyecto de contrato que sería suscrito.

Inmediatamente después de la primera fecha de desembolso del préstamo, Global Affairs Canada preparará el Calendario de Pagos con base en la pro forma establecida en el Anexo 2 (Calendario de Pagos) y enviará una copia al Prestatario. Inmediatamente después de la segunda fecha de desembolso del Préstamo (si corresponde), Global Affairs Canada enviará un cronograma de pago actualizado al Prestatario (indicando las fechas de pago actualizadas, las cuotas de pago y los pagos de intereses) en la forma establecida en el Anexo 2 (Calendario de Pago).

CARGO INICIAL O COMISIÓN DE INICIACIÓN (INITIATION FEE):

El equivalente en USD de CAD 100.000,00 (con la conversión de CAD a USD calculada al tipo de cambio vigente en la fecha aplicable, como se describe en el contrato que sería suscrito.

El Prestatario pagará a Global Affairs Canada la tarifa de inicio del equivalente en USD de CAD 100.000,00 en lo que ocurra primero entre: (i) el último día del Primer Período de Disponibilidad; y (ii) la fecha en la que se entregue la primera solicitud de desembolso del préstamo en virtud del contrato. El tipo de cambio aplicable a la Comisión de Iniciación será el vigente el último día del Primer Período de Disponibilidad o la fecha en que se realice la primera Solicitud de Disposición del Préstamo, según corresponda. La tarifa de inicio se pagará como un pago separado a Global Affairs Canada, independientemente de que se produzca o no un retiro del préstamo. En ningún caso se deducirá la Comisión de Inicio de los desembolsos del préstamo.

DETERMINACIONES DE INTERESES Y TARIFAS

Las determinaciones de Global Affairs Canada sobre intereses y tarifas son concluyentes, sujetas a error manifiesto.

LUGAR Y FORMA DE PAGO

Todos los montos pagaderos por el Prestatario en virtud del contrato serán abonados a Asuntos Globales de Canadá en dólares estadounidenses, en fondos inmediatamente disponibles y transferibles, sin compensación ni contrademanda, a más tardar a las 11:00 a.m. hora de Ottawa del día en que dicho pago deba realizarse, en la institución y a la cuenta que Asuntos Globales de Canadá pueda notificar al Prestatario de vez en cuando. Los pagos recibidos después de las 11:00 a.m. hora de Ottawa se considerarán, para todos los efectos, como si se hubieran realizado el siguiente día hábil.

Días No Hábiles: En caso de que la fecha de vencimiento de algún pago en virtud de este Acuerdo corresponda a un día que no sea un Día Hábil, dicho pago vencerá el siguiente Día Hábil, junto con los intereses devengados hasta la fecha del pago.

PREPAGO VOLUNTARIO:

El Prestatario podrá prepagar las disposiciones del Préstamo, total o parcialmente periódicamente, en cualquier momento después de la fecha en la que el Compromiso sea cero, sujeto a las siguientes condiciones:

(i) cada pago anticipado parcial será por un monto al menos igual al siguiente pago de principal según el contrato a ser suscrito;

(ii) el Prestatario pagará los intereses que se hayan acumulado sobre el monto principal pagado por adelantado hasta la fecha del pago anticipado;

(iii) conforme al contrato a ser suscrito, el Prestatario dará al menos sesenta (60) días de notificación irrevocable de conformidad con la subcláusula 4.1 (c) (Avisos) a Global Affairs Canada de su intención de realizar un pago anticipado, tras lo cual dicho pago anticipado será exigible y pagadero en la fecha y en el monto especificado en dicha notificación;

- (iv) los pagos anticipados parciales se aplicarán a las cuotas pendientes en orden inverso al de vencimiento; y
- (v) cualquier monto que se pague por adelantado no podrá volver a tomarse prestado.

APLAZAMIENTO DE PAGO:

(a) Después de que ocurra cualquier evento de aplazamiento, el Prestatario puede, siguiendo el Procedimiento de Aplazamiento, presentar una solicitud a Asuntos Globales de Canadá para aplazar los Montos de Pago Aplazados.

(b) Asuntos Globales de Canadá considerará cualquier Solicitud de Aplazamiento y confirmará al Prestatario dentro de un plazo razonable si acepta dicha Solicitud de Aplazamiento (según lo determine Asuntos Globales de Canadá a su entera discreción, y el GAC hará los esfuerzos razonables para hacer cualquier determinación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de aplazamiento). Si Global Affairs Canada acepta cualquier Solicitud de aplazamiento, los Montos de pago aplazados correspondientes se aplazarán durante el Período de aplazamiento correspondiente de conformidad con el contrato.

(c) Si Global Affairs Canada acepta una Solicitud de Aplazamiento, los Montos de Pago Diferidos correspondientes (incluido cualquier interés que se haya acumulado sobre la parte principal impaga de los Montos de Pago Diferido) deberán, el último día del Período de Aplazamiento correspondiente, ser añadidos al monto principal pendiente del Préstamo, y dicho monto principal adicional se pagará prorrateadamente durante el plazo restante del Préstamo. Inmediatamente después de llegar a un acuerdo sobre cualquier solicitud de aplazamiento, Global Affairs Canada enviará un Calendario de Pago actualizado al Prestatario que refleje el aplazamiento de los Montos de Pago Diferidos.

(d) El Prestatario podrá realizar una (1) Solicitud de Aplazamiento en cualquier período de doce (12) meses y un máximo de dos (2) Solicitudes de Aplazamiento durante el plazo del Préstamo, siempre que para cualquier Solicitud de Aplazamiento, la Fecha de Aplazamiento correspondiente debe ocurrir en o antes de la fecha que cae nueve años después de la Fecha de la Firma.

(e) Con respecto a cualquier Solicitud de Aplazamiento acordada por Asuntos Globales de Canadá, el Prestatario deberá hacer esfuerzos comercialmente razonables para proporcionar a Asuntos Globales de Canadá informes resumidos de vez en cuando para mantener a Asuntos Globales de Canadá informado sobre el progreso de su alivio y programas de recuperación y, cuando esté disponible, la evaluación de pérdidas económicas como consecuencia de la ocurrencia del Evento de Aplazamiento aplicable.

(f) Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario contenida en el presente, en ningún momento la Fecha de Vencimiento Final (programada para ocurrir diez años después de la Fecha de Firma) será aplazada o extendida de otro modo como resultado de cualquier Solicitud de

Aplazamiento (y cualquier Solicitud de Aplazamiento que pretenda diferir o ampliar de otro modo la Fecha de Vencimiento Final no será válida).

"Fecha de Aplazamiento" significa la siguiente fecha de pago (según lo establecido en el Calendario de Pagos) siguiente a la fecha de la Solicitud de Aplazamiento correspondiente, siempre que la última Fecha de Aplazamiento respecto de la cual se pueda realizar una Solicitud de Aplazamiento sea la fecha que coincida con nueve años después de la Fecha de Firma.

"Evento de aplazamiento" significa cualquier incidente climático, desastre natural, pandemia o epidemia que, en opinión de Asuntos Globales de Canadá (actuando a su entera discreción), tiene, o podría razonablemente esperarse que tenga, un impacto adverso en la capacidad del Prestatario para pagar el Préstamo.

"Período de Aplazamiento" significa el período desde (e incluyendo) una Fecha de Aplazamiento hasta (pero excluyendo) la fecha que cae un año después de dicha Fecha de Aplazamiento.

"Procedimiento de aplazamiento" significa que el Prestatario proporciona, a su propio costo, un aviso a Global Affairs Canada que describe con detalle razonable los detalles del Evento de aplazamiento aplicable que da lugar al derecho de realizar dicha Solicitud de aplazamiento y confirma (i) la necesidad de pago con aplazamiento de los Montos de Pago Diferido relevantes para responder efectivamente al Evento de Aplazamiento, (ii) que, después del aplazamiento, los Montos de Pago Diferido relevantes que de otro modo se habrían pagado según este Acuerdo se utilizarán en su lugar para responder y recuperar a partir del Evento de Aplazamiento y (iii) la Fecha de Aplazamiento relevante respecto de la cual se realizó dicha Solicitud de Aplazamiento es en o antes de la fecha que cae nueve años después de la Fecha de Firma.

"Montos de Pago Diferido" significa todos los pagos de capital e intereses que vencen sobre el Préstamo durante el Período de Diferimiento. Se devengarán intereses sobre dichos montos sobre la base que se acuerde, sujeto al entendimiento de que no se devengarán intereses sobre los intereses.

Artículo 3.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o su delegado para que se firmen y celebren los contratos y demás documentos accesorios o conexos, necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento público, hasta lograr su desembolso total.

Artículo 4.- El servicio de la deuda y demás costos financieros generados por la operación de financiamiento con el Gobierno de Canadá, lo realizará el Estado ecuatoriano con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa.

Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas debe velar porque en los presupuestos del Gobierno Central se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones previstas en el Convenio de Crédito, hasta su extinción.

Artículo 5.- Una vez suscrito el Contrato de Préstamo, la Dirección Nacional de Seguimiento de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos (DNS) deberá monitorear la ejecución del préstamo y, de existir algún retraso o situación que ocasione que no se utilice la totalidad de los recursos planificados, deberá tomar las medidas correctivas para evitar costos innecesarios a la República.

Artículo 6.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de las áreas correspondientes, deberá observar que el financiamiento de libre disponibilidad otorgado por el Gobierno de Canadá, sea destinado para el financiamiento de gastos que se encuentren permitidos por la normativa legal vigente para el endeudamiento público.

Con la información actualizada al cierre de cada ejercicio fiscal, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá reportar cada año a los miembros del Comité de Deuda y Financiamiento respecto al uso o destino de los recursos del endeudamiento público de libre disponibilidad autorizado, hasta el uso total de los recursos.

Artículo 7.- Suscrito el respectivo contrato, se procederá con su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 8.- Conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez cerrada la operación, se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas la documentación contractual relacionada a este crédito.

Artículo 9.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 10.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión.”

Dado en la ciudad de Quito, a los 14 días del mes de marzo de 2024.

Ana Cristina Avilés Riascos
**PRESIDENTA DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO DELEGADO DEL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA**

José Enrique Mantilla Morán
**SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y ANÁLISIS DE RIESGOS
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO**